

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que intente comunicarme con el apoderado judicial al teléfono 031703105, lo anterior, a fin de constatar la tenencia del título ejecutivo, siendo infructuoso el mismo, por tal razón, se hace necesario requerirlo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Elkin Lenadro Sierra Niño, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de octubre de dos mil veinte (2020).



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00645 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Paola Tolosa Cano Milton Londoño Bobadilla Yoo Nalinsson Álvarez Escudero
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, con Nit. 830.033.907-8, en contra de **PAOLA TOLOSA CANO**, con C.C.32.105.674, **MILTON LONDOÑO BOBADILLA**, con C.C.

16.074.185, y **YOO NALINSSON ÁLVAREZ ESCUDERO**, con C.C. 98.659.064, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$6.802.531**, como capital contenida en el pagaré No. 1-023460.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 05 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

**Segundo.** Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, con Nit. 830.033.907-8, en contra de **PAOLA TOLOSA CANO**, con C.C.32.105.674, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$1.000.000**, como capital contenida en el pagaré No. 023460.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 06 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

**Tercero.** Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

**Cuarto.** Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**Quinto.** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

**Sexto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) **ELKIN LENADRO SIERRA NIÑO**, con T.P 265.160 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**Séptimo.** Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original del pagare 1-023460 y 023460, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora jueza, informándole que la parte actora allega escrito de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de octubre de dos mil veinte.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00645 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Paola Tolosa Cano Milton Londoño Bobadilla Yoo Nalinsson Álvarez Escudero
Asunto:	Previo embargo- Oficia

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**Numeral único.** Previo a embargar las cuentas bancarias que pueda tener la parte demandada, se ordena **OFICIAR** a la TRANSUNION, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de esta comunicación, informe a este Despacho, las cuentas y productos que poseen los señores **PAOLA TOLOSA CANO**, con C.C.32.105.674, **MILTON LONDOÑO BOBADILLA**, con C.C. 16.074.185, y **YOO NALINSSON ÁLVAREZ ESCUDERO**, con C.C. 98.659.064, en cualquier entidad financiera, indicando el número de identificación de la cuenta o producto y la entidad a la que está adscrita. Una vez incorporada la respuesta al plenario, el apoderado podrá solicitar las medidas que encuentre conducentes. Oficiése en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la sociedad demandada se encuentra notificada personalmente desde el 06 de octubre de 2020, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no presentaron oposición y por ende, el presente tramite se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo. A su Despacho para proveer.

16 de febrero de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00932 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Hoteles y Turismo S.A.S.
Demandado:	KRC Hoteles S.A.S.
Asunto:	Condena a la parte demandada a la suma pretendida en la demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se procede tomar la decisión de única instancia dentro del proceso monitorio, en donde la sociedad demandada fue notificada personalmente el día 06 de octubre de 2020, quienes dentro del término legal no se pronunciaron frente a las pretensiones de la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES.**

Esta demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2019, donde luego de subsanados ciertos requisitos, se profirió auto interlocutorio requiriendo a la sociedad KRC Hoteles S.A.S. para que en el término de diez (10) días le pagará a la sociedad Hoteles y Turismo S.A.S. siguientes sumas de dinero:

1.

<b>FACTURA No.</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR</b>
15444	31/08/2017	\$850.000
15445	31/08/2017	\$850.000
15985	15/10/2017	\$340.000
15570	10/09/2017	\$170.000
16195	03/11/2017	\$170.000
16196	03/11/2017	\$170.000
16249	08/11/2017	\$170.000
<b>TOTALES</b>		<b>\$2.720.000</b>

2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones relacionadas en el numeral 1 y hasta el pago de la obligación.

**NOTA:** se deja constancia de que, existió error en la providencia de fecha 16 de octubre de 2019, al momento de indicar la fecha de vencimiento de la factura de venta No. 16249, no obstante, una vez confrontada la información con el escrito de demanda y propiamente las pretensiones de la misma, se advierte que, la fecha correcta es 08 de noviembre de 2017.

La sociedad demandada KRC Hoteles S.A.S. fue notificada debidamente, a través del correo electrónico gerencia@krchoteles.com (inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal); conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada y debidamente recibida el 06 de octubre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Es necesario precisar que, el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, habilitó la notificación personal a través de remisión por mensaje de datos en este tipo de procesos (monitorio).

La sociedad demandada dentro del término legal no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos Procesales

En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso monitorio, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio de la demandada no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio.

### 2. De la acción monitoria y el caso en concreto:

El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, a la demandada, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito de la demandada mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: **i)** que sea dineraria; **ii)** determinada; **iii)** de naturaleza contractual; **iv)** obligación determinada, **v)** obligación exigible, **vi)** de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes:

La obligación que se persigue en este proceso monitorio es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de \$2.720.000.

La obligación es de naturaleza contractual, pues proviene de un contrato de prestación de servicios y es de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no asciende a la suma de \$36.341.040 que es el tope máximo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y notificada la sociedad demandada en debida forma, guardando la misma, silencio, procede a tomar la decisión de fondo, en la que se condenará a la sociedad **KRC Hoteles S.A.S.** al pago del monto reclamado y los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

No habrá condena en costas, por cuanto no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**Primero: Condenar** a la sociedad **KRC Hoteles S.A.S.** a pagar favor de la sociedad **Hoteles y Turismo S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$850.000** como capital de la factura No. 15444, más los **intereses de mora**, desde el 01 de septiembre de 2017, fecha de la mora, hasta la cancelación de la obligación.
2. **\$850.000** como capital de la factura No. 15445, más los **intereses de mora**, desde el 01 de septiembre de 2017, fecha de la mora, hasta la cancelación de la obligación.
3. **\$340.000** como capital de la factura No. 15985, más los **intereses de mora**, desde el 16 de octubre de 2017, fecha de la mora, hasta la cancelación de la obligación.

4. **\$170.000** como capital de la factura No. 15570, más los **intereses de mora**, desde el 11 de septiembre de 2017, fecha de la mora, hasta la cancelación de la obligación.
5. **\$170.000** como capital de la factura No. 16195, más los **intereses de mora**, desde el 04 de noviembre de 2017, fecha de la mora, hasta la cancelación de la obligación.
6. **\$170.000** como capital de la factura No. 16196, más los **intereses de mora**, desde el 04 de noviembre de 2017, fecha de la mora, hasta la cancelación de la obligación.
7. **\$170.000** como capital de la factura No. 16249, más los **intereses de mora**, desde el 09 de noviembre de 2017, fecha de la mora, hasta la cancelación de la obligación.

**Segundo: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$136.000,00**.

**Tercero:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.

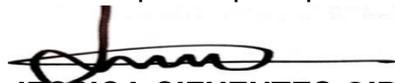
**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez el demandado fue tenido como notificado por conducta concluyente desde el 24 de octubre de 2019, según providencia del tres de septiembre de 2020, , sin que dentro del término de traslado, presentaran excepciones o allegaran prueba del cumplimiento de la obligación, asimismo, teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba suspendido hasta el 10 de septiembre de 2020, se procederá a reanudar el mismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de febrero de 2020.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2019 01041</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado:	Humberto Gabriel Turizo Rodríguez
Asunto:	-Reanuda proceso -Sigue adelante la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, toda vez que el mismo se suspendió hasta el 10 de septiembre de 2020, por tal razón, procederá el Despacho a reanudar el mismo.

De otro lado, la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra Humberto Gabriel Turizo Rodríguez para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 15 de octubre de 2019 (f. 12 C.1), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a Humberto Gabriel Turizo Rodríguez, pagar a la ejecutante; las sumas allí relacionadas representadas en el pagaré adosado a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima moratoria certificada por

la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de la obligación.

Mediante providencia del 03 de septiembre de 2020, fue tenido por notificado por conducta concluyente al demandado Humberto Gabriel Turizo Rodríguez, quién, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presentó excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de los demandados, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**Primero. Reanudar** el proceso, teniendo en cuenta que el mismo se encontraba suspendido hasta el 10 de septiembre de 2020.

**Segundo. Seguir Adelante la Ejecución**, promovida por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**, en contra de **Humberto Gabriel Turizo Rodríguez**, conforme al mandamiento fechado el 15 de octubre de 2019.

**Tercero.** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Cuarto. Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G. del P.

**Quinto. Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.163.000**.

**Sexto.** en firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada mediante aviso, la cual fue recibida el 15 de septiembre de 2020, teniéndose notificada el 16 de septiembre de 2020, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. Asimismo, le informo que la parte demandada allego memorial el día 31 de agosto de 2020, por medio del cual aporta las deducciones realizadas por parte de su empleador, y solicitando información acerca de la paz y salvo de la deuda. A Despacho para proveer. Medellín, 15 de febrero de 2021.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00114 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama
Demandado:	Juan Fernando Cifuentes Cuadrado
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1.La Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama, parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de Juan Fernando Cifuentes Cuadrado, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 14 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Juan Fernando Cifuentes Cuadrado, fue notificado en la forma contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., lográndose dicha notificación el 16 de septiembre de 2020, sin que dentro del término legalmente concedido para ejercer su derecho de defensa, propusiera excepción alguna.

Que de acuerdo a escrito allegado el día 31 de agosto de 2020, por medio del cual, la parte demandada, aportó las deducciones realizada por parte del empleador, solicitando, en consecuencia, la paz y salvo de la obligación. Conforme con lo anterior, se pone de

presente a la parte demandada, que no es factible emitir certificación de paz y salvo de la obligación, lo anterior, por cuanto el proceso no se encuentra terminado.

Para ello es necesario que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., solo es factible el pago de la obligación ejecutada con los dineros consignados como consecuencia de las medidas decretadas, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito y costas, lo que no ha ocurrido en este caso.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$623.000, como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por parte de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama, en contra de Juan Fernando Cifuentes Cuadrado, conforme al mandamiento fechado del 14 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$623.000.

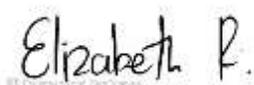
**QUINTO:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, se allega memorial por parte la abogada Martha Lucia Velásquez Vargas (quien cuenta con facultad expresa para recibir), a través del buzón electrónico del Despacho, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

16 de febrero de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00457 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Estudio Textil Limitada Estudio Tex Ltda.
Demandado:	Claudia Marcela Ávila González Helena González de Ávila
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Estudio Textil Limitada Estudio Tex Ltda.** contra **Claudia Marcela Ávila González y Helena González de Ávila**, por pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2020. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de desembargo.

**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto. Ordenar** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

**Quinto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de octubre de dos mil veinte.

  
**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00646</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Arrendamientos Integridad SAS
Demandado:	Dora del Carmen Vargas García y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte del representante legal de Arrendamientos Integridad SAS, sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 74 del CGP.
2. Especificará si los demandados aun ocupan el inmueble.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda fue remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, mediante providencia del 01 de julio de 2020 en virtud de la declaratoria de falta de competencia en razón de la competencia territorial, tomando como referencia, la clausula general de competencia, esto es, el domicilio del demandado. Asimismo, se advierte que la misma, cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

16 de febrero de 2021.

**Elizabeth Ram3rez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medell3n, dieciseis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00878 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Gloria Nataly Echeverri Garc3a
Demandado:	Hern3n de Jes3s Bastidas Rojas
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los art3culos 82, y 90 del C3digo General del Proceso, se inadmite la misma para que en el t3rmino de cinco (5) d3as so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En aras de determinar la legitimaci3n en la causa, tanto por activa, como por pasiva, deber3 la parte actora aportar a la demanda el certificado de tradici3n y libertad de cada uno de los inmuebles involucrados en la situaci3n narrada en los fundamentos f3cticos de la demanda, esto es, donde se logre determinar que los inmuebles son colindantes y que tanto la demandante, como el demandado, son propietarios de los inmuebles de donde presuntamente se deriva la perturbaci3n objeto de la presente Litis.

Aunado a ello, deberá identificar los predios colindantes con su respectiva matrícula inmobiliaria.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, en el sentido de plasmar en ellas el tipo de responsabilidad que pretende que se declare.

3. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, deberá la parte actora incluir en la demanda un acápite de juramento estimatorio, estimando en él, razonadamente bajo juramento, los valores que solicita como indemnización de perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, indicando en razón de que se solicitan.

4. En relación con la prueba testimonial solicitada, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., se servirá la parte actora indicar concretamente los hechos sobre los cuales declararan los mismos.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora, adecuar los hechos de la demanda, los cuales se deberán plasmar con suficiente claridad, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, omitiendo imponer allí fundamentos fácticos irrelevantes.

Asimismo, enumerará los mismos en debida forma.

6. Deberá la parte actora allegar los anexos debidamente digitalizados, toda vez que, los mismos fueron digitalizados de forma errada por parte del juzgado primigenio.

7. De conformidad con el artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas. En consecuencia, deberá la parte actora aportar el dictamen pericial, so pena de no decretarse la prueba.

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora indicar la dirección electrónica de las partes, en caso de no

poseer o desconocerla, así deberá indicarlo. Asimismo, deberá plasmarse la dirección física y electrónica de la apoderada de la parte actora.

9. Deberá la parte actora indicar porque radicó en un primer momento la demanda en los juzgados civiles municipales de Envigado si en el capicite de competencia indicó que, la misma se estableció en razón de la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, omitiendo que, la afectación que deriva la presunta responsabilidad civil extracontractual, ocurre en el municipio de Envigado (lugar de ubicación de los predios).

10. En razón de la solicitud especial de inscripción de la demanda, deberá la parte actora indicar el propietario de dicho inmueble.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, los señores Leidy Yurani Echeverry Noreña y Oscar Jaime Rotavista Castaño, a través de apoderado judicial instauran la presente demanda ejecutiva contra Marly Alejandra Arango Arenas, para hacer exigible las obligaciones que detalla en la solicitud de pretensiones, haciendo referencia siempre a un proceso ejecutivo, obligaciones que consideran, se derivan del contrato de promesa de compraventa aportado como anexo a la demanda. A su Despacho para proveer.

16 de febrero de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00879 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Leidy Yurani Echeverry Noreña Oscar Jaime Rotavista Castaño
Demandado:	Marly Alejandra Arango Arenas
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

Conforme con la constancia secretarial que antecede, los señores Leidy Yurani Echeverry Noreña y Oscar Jaime Rotavista Castaño, en ejercicio del derecho de administración de justicia, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de Marly Alejandra Arango Arenas.

**I. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal consiste en establecer si el documento adosado con la demanda (CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA), cumple las exigencias legales para ser tenido como título ejecutivo. Se entra a decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el

documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)*

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del Código General del Proceso, enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprendible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

En primer término, es menester señalar que el contrato de promesa de compraventa genera obligaciones bilaterales, en el cual no se ha verificado, incumplimiento de uno u otro contratante, entre las cuales está cumplir cabalmente con las cláusulas inmersas en la literalidad del contrato y una vez cumplido con ello, se podrá considerar que el contrato es eficaz y concebible por la vía ejecutiva.

En el caso *Sub judice*, se hace imperioso resaltar que el documento anexo con la demanda no constituye título ejecutivo para ser efectivas u obtener las obligaciones allí contenidas por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, concretamente para ventilar las pretensiones invocadas por la parte actora, toda vez que del mismo no se colige que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la

demandada a favor de la parte demandante, pues debe resaltarse que no hay constancia de que el demandante haya cumplido con las obligaciones enmarcadas en la literalidad del contrato.

De acuerdo con el precepto transcrito, la prueba conducente y pertinente para integrar el título ejecutivo, es la sentencia proferida dentro de un proceso verbal en el que el juez declare judicialmente que se ha incumplido el contrato; es en el proceso declarativo en el que el actor puede hacer valer todos los medios probatorios aducidos en la demanda ejecutiva para el cobro de dicha obligación, pues este tipo de proceso no es para crear obligaciones sino para ejecutar las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Denegar** el mandamiento de pago solicitado por Leidy Yurani Echeverry Noreña y Oscar Jaime Rotavista Castaño en contra de Marlly Alejandra Arango Arenas por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: Archivar** el proceso, previa desanotación del sistema de gestión judicial, una vez cumplido lo ordenado en el numeral que antecede.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda verbal de pertenencia fue presentada el día 02 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico destinado para la presentación de demandas civiles en esta ciudad, remitida a este Despacho el día 04 de diciembre de 2020 a través del buzón electrónico institucional. Asimismo, se advierte que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.  
16 de febrero de 2021.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00883 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Iván Antonio Barrera Cano
Demandado:	Herederos indeterminados de María del Carmen Parra Quintero Indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá la parte actora dirigir la demanda contra el titular inscrito en el Certificado de Tradición y Libertad.
2. Debido a que, se aporta el respectivo certificado de defunción de la señora María del Carmen Parra Quintero, deberá la parte actora dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados de la misma, conforme lo señalado en el artículo 87 del C.G.P.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar en la demanda, el número de identificación de la titular inscrita.

4. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, la forma y términos de como inició la posesión sobre el bien objeto del presente asunto.

5 Por analogía, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, deberá la parte actora aportar los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

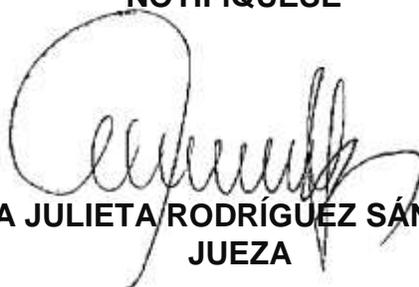
6. De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía, se servirá la parte actora allegar prueba de su estado civil, y/o indicar la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente de cada una de las demandantes, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., deberá la parte actora indicar los hechos concretos objeto de la prueba testimonial, sobre los cuales declararan los testigos.

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar su dirección electrónica, o en caso de no poseer, así deberá indicarlo.

9. Deberá la parte actora adecuar el poder conferido al abogado Ervin Alejandro Builes Ramirez, en el sentido de incluir en este la parte demandada, que, para el caso, corresponde a los herederos indeterminados de la señora María del Carmen Parra Quintero.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, una vez revisada la base de datos única de afiliados (BDUA), se advierte que, figura el señor Jerónimo Pacheco Din con C.C. 3.636.118 en estado de "afiliado fallecido". A su despacho para proveer.  
16 de febrero de 2021.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00893 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Jerónimo Pacheco Din
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes con el fin de evidenciar si el señor Jerónimo Pacheco Din se encuentra fallecido, toda vez que, una vez revisada la base de datos única de afiliados (BDUA) se encuentra que el estado de afiliación del señor Pacheco Din con C.C. 3.636.118 es "afiliado fallecido".
2. Aunado a lo anterior, en caso de que el deudor del presente asunto se encuentre fallecido, deberá allegarse documento idóneo donde conste su fallecimiento, esto es, el respectivo registro de defunción.
3. En caso de que efectivamente el señor Jerónimo Pacheco Din se encuentre fallecido, deberá la parte actora dirigir la demanda en contra de los herederos determinados de la misma, en caso de conocerlos, de lo contrario, en contra sus herederos indeterminados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allegó solicitud de amparo de pobreza por parte de la señora Melba Aurora Gutiérrez Sánchez, donde solicita que se le nombre un abogado de conformidad con los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso, para que la represente en el proceso Verbal - Declaración de pertenencia que pretende instaurar. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 16 de febrero de 2021.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05001 40 03 012 <b>2021 00019 00</b>
<b>Proceso</b>	Amparo de pobreza
<b>Solicitante</b>	Melba Aurora Gutiérrez Sánchez
<b>Decisión</b>	Concede amparo

Puesto que la solicitud relacionada cumple con los requisitos previstos en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita Jueza,

**RESUELVE:**

**Primero. Conceder** el amparo de pobreza solicitado por **Melba Aurora Gutiérrez Sánchez**, previo a instaurar proceso Verbal - Declaración de pertenencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso.

**Segundo.** En consecuencia, y conforme con el artículo 154 inciso segundo del Código General del Proceso, se designa a la amparada por pobre, como apoderado para que la represente en el proceso Verbal - Declaración de pertenencia, que pretende instaurar, al Dr. Oscar Isaac Mosquera Mosquera, quien se ubica en la

Carrera 49 N° 50 – 22 oficina 610 de Medellín, teléfonos: 3128400498 - 5074189,  
correo electrónico: [punosky82@gmail.com](mailto:punosky82@gmail.com).

**Tercero.** Comuníquese esta decisión a la profesional del derecho designado como apoderada, por parte del interesado.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza me permito informarle que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía fue repartido a este Despacho el 15 de enero de los corrientes, encontrándose pendiente del estudio de requisitos para admitir, inadmitir o rechazar, previo establecer competencia para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.G. del P. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 16 de febrero de 2021.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00020 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Miller Alexander Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Travel Factory S.A.S.
<b>Asunto:</b>	- Declara falta de competencia - Remite a los Juzgados Civiles Municipal de Bogotá D.C. ®

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que el apoderado de la parte actora no se pronunció sobre la competencia territorial del proceso de la referencia, no obstante, el mismo radicó la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Ahora bien, luego de analizada la demanda, sus partes y los anexos, concluye ésta Agencia Judicial que no es competente para conocer la presente demanda, por las siguientes razones;

Luego de consultar el certificado de existencia y representación legal vigente, se evidencia que el domicilio de la sociedad demandada Travel Factory S.A.S., es la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, para mayor claridad, procedió esta judicatura a verificar en el Registro Único Empresarial – RUES, el número de identificación tributaria de la sociedad demandada, y se evidenció que el domicilio de dicha sociedad es la ciudad de Bogotá D.C. y no existe ninguna agencia o sucursal

ubicada en Medellín, para presumir que este Despacho es también competente para conocer el presente asunto.

Con lo anterior, y como quiera que en los procesos de ejecución conforme la competencia territorial tal cual se reza en el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, la competencia se determina por el domicilio del demandado y si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, situación que no vislumbra en el proceso de la referencia toda vez que, la sociedad demandada ni siquiera cuenta con agencia o sucursal ubicada en Medellín, por esta razón, procederá este Juzgado a rechazar esta demanda.

De esta manera, es de concluir la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Cundinamarca) ®, para su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por MILLER ALEXANDER RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial en contra de Travel Factory S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Cundinamarca) ®, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de febrero de dos mil veintiuno.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2021 00021_00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gustavo De Jesús Mesa Ramírez
Demandado:	Jorge Humberto Ramos Córdoba
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

- Allegará certificado auténtico emitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde se certifiquen los pagos realizados por el señor Gustavo De Jesús Mesa Ramírez, dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 2018-00173, y cuyos pagos sirvieron para terminar el proceso referido por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de febrero de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2021 00027 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados:	Luis Fernando Carmona Orrego
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse el poder otorgado a la Dra. María Pilar Rodríguez Acosta, en debida forma, es decir la parte demandante otorgará el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, advirtiéndole que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de febrero de dos mil veintiuno.

  
**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

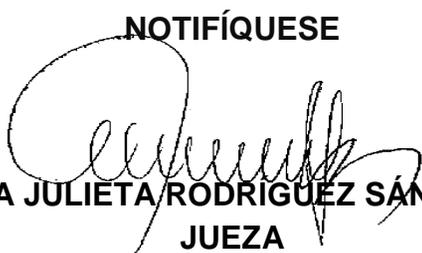
Medellín, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2021 00028_00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha
Demandado:	Mauricio Andrés Ruiz Sánchez
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

- Indicará el fuero territorial que pretende aplicar, de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 28; esto es, el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación.
- Aclarara por que se diligenció el cumplimiento de la obligación en esta Ciudad, según pagaré objeto de recaudo, teniendo en cuenta que, según carta de instrucciones, numeral tercero, se estableció que sería el mismo donde se suscribió el pagaré por parte del deudor, en este caso, Municipio de Cartago.
- Aportará las pruebas de como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de febrero de dos mil veintiuno.

  
**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

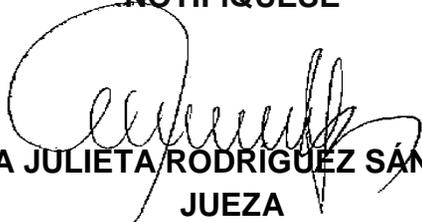
Radicado:	05001 40 03 012 <b>2021 00032_00</b>
Proceso:	Verbal Restitución inmueble
Demandante:	Confiarriendos S.A.S
Demandado:	Sociedad Shaddai Servicios y Asesorías Integrales S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Indicará la nomenclatura urbana de los linderos del bien objeto de este proceso, o en su defecto allegará la copia de la Escritura Pública donde están contenidos, tal y como lo establece el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Indicará donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.
3. Aportará el poder otorgado al doctor JUAN CARLOS VÉLEZ VÉLEZ, por parte de CONFIARRIENDOS S.A.S, para presentar el presente proceso verbal de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o que haya sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
4. Teniendo en cuenta qué de los documentos allegados no se desprende medida cautelar previa, deberá en virtud del artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, acreditar prueba fehaciente de haber remitido la demanda y anexos a la parte demandada en la direcciones físicas o electrónicas de notificación judicial

indicadas para tal fin, según certificado de existencia y representación de Sociedad Shaddai Servicios y Asesorías Integrales S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, se encuentra debidamente trabada la litis, por ende, resulta pertinente imprimirle trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de apoderados judiciales. Asimismo, se evidencia solicitud por parte de los abogados Martín Giovani Orrego y María Aleydy Florez Bedoya, encaminada a que se continúe el trámite del presente asunto. A su despacho para proveer  
16 de febrero de 2021.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00075 00
Proceso:	Verbal – Simulación
Demandante:	Javier Atehortua Gómez
Demandados:	Dora Elena Roldán Maya Herederos determinados de Carlos Enrique Atehortua (padre): <ul style="list-style-type: none"><li>• Sergio Atehortua Gómez</li><li>• Claudia Atehortua Gómez</li><li>• Beatriz Atehortua Gómez</li><li>• Cesar Augusto Atehortua Gómez</li><li>• Luis Fernando Atehortua Gómez</li></ul> Herederos indeterminados de Carlos Enrique Atehortua (padre) Herederos indeterminados de Carlos Enrique Atehortua Gómez (hijo)
Asunto:	- Incorpora contestación - Traslado excepciones de mérito

En primer lugar, se advierte que, se allegó a través de curador ad litem, contestación a la demanda, en representación de Dora Elena Roldán Maya, herederos indeterminados de Carlos Enrique Atehortua (padre) y herederos indeterminados de Carlos Enrique Atehortua Gómez (hijo), con lo cual, se tiene debidamente integrada la presente litis.

Ahora bien, siendo el momento procesal oportuno, estando debidamente notificada la parte demandada, representada, ora por apoderado judicial, ora por curador ad litem, en aras de darle celeridad al proceso, mediante el presente auto se correrá

traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días para que, se pronuncie sobre las excepciones de merito propuestas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

De conformidad con brevemente expuesto, la suscrita jueza,

### **RESUELVE**

**Primero. Incorporar** la contestación a la demanda allegada por parte del curador ad litem, Juan Carlos Ceballos García, en representación de Dora Elena Roldán Maya, herederos indeterminados de Carlos Enrique Atehortua (padre) y herederos indeterminados de Carlos Enrique Atehortua Gómez (hijo).

**Segundo. Correr** traslado a la parte actora por el término de **cinco (5) días** de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG